GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
29 AGO 2018
TLALPAN
OAXACA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Expedientes:
Administración de Justicia: **498**
Igualdad de Género: **141**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracción II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 14 de Noviembre de 2017, el Diputado León Leonardo Lucas, integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, misma que se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, correspondiéndole el número 498 y 141, respectivamente de los expedientes radicados en dichas Comisiones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
30 AGO 2018
14:00hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

2.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de estas comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a lo asunto descrito en el numeral que antecede, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracción II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género son competentes para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- Que el proponente en parte de la exposición de motivos de su iniciativa mencionan lo siguiente:

> "...El ejercicio del derecho de alimentos por parte de los adultos mayores podría ser un comienzo para solucionar este problema social. No debe confundir esta situación con la facultad de demandar a los abuelos por pensión de alimentos, a falta de los padres.
>
> Los términos derecho de alimentos, pensión de alimentos o pensión alimenticia casi de inmediato parecen evocar la imagen de un padre, y en menor medida de

una madre, que está obligada a dar una cantidad de dinero destinada a cubrir gastos de mantenimiento y educación de su hijo con quien no vive, sea este un niño, un adolecente o un joven que estudia alguna profesión u oficio.

...

Ahora bien, nuestra preocupación por los adultos mayores surge porque todos sabemos que buena parte de la población después de una larga vida de trabajo recibe una pensión que muchas veces resulta insuficiente para satisfacer todas sus necesidades elementales, y este es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria

...

Ahora bien la propuesta que se presenta tiene como objetivo, reconocer la valía en el cuidado y esmero que los padres tuvieron para con sus hijos, y que esa atención debe de ser reciproca cuando los padres dejan de tener tanto las capacidades físicas como intelectuales para continuar siendo agentes productivos en plenitud, pues es un hecho notorio y conocido por todos, que la edad de las personas impacta en la posibilidad de acceder a puestos de trabajo bien remunerados; es por ello que en reconocimiento al haber aportado en su momento para el cuidado de los hijos, estos deben tener la obligación del cuidado de los padres, cuando sean adultos mayores, y dicha calidad que tiene que ver con la edad, es la que deberá estar claramente establecida en la ley, para que la obligación sea exigible en su caso, hacia sus descendientes..."

CUARTO.- Que la materia de la iniciativa consiste en puntualizar la obligación que tienen los hijos de dar alimentos a los padres cuando estos sean considerados adultos mayores.

QUINTO.- En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables

para el sano desarrollo y la armónica convivencia respecto el entorno social y económico al que pertenece cada individuo, de ahí la importancia de garantizar el derecho de todas las personas a recibir alimentos.

La prestación de alimentos es, en consecuencia, la satisfacción que brinda una persona en favor de otra; proporcionando los medios necesarios para la subsistencia de ésta.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas adultas mayores, son personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad.

Derivado de lo anterior, el establecer en la legislación civil que la obligación de los hijos a proporcionar alimentos a sus padres cuando estos sean considerados adultos mayores estaría coartando su derecho para reclamarlos en cualquier momento si los llegará a necesitar, máxime que la legislación civil local ya prevé en el párrafo segundo del artículo 320 los alimentos necesarios para las personas adultas mayores, amén de que con la adición del artículo 323 Bis en diverso dictamen que estas comisiones han emitido, se está enunciando las personas que gozan de la presunción de necesitar alimentos incluyendo a las personas adultas mayores, por lo tanto las y los integrantes de esta comisión dictaminadora coinciden que no es conveniente establecer edad para que los padres puedan reclamar alimentos a los hijos.

SÉPTIMO.- Una vez analizados los considerandos que anteceden, estas Comisiones dictaminadoras determinan que no es procedente la iniciativa materia del presente dictamen, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Expedientes:
Administración de Justicia: **498**
Igualdad de Género: **141**

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Administración de Justicia y la Comisión Permanente de Igualdad de Género estiman procedente ordenar el archivo definitivo del expediente número 498 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y del expediente número 141 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, como asunto totalmente concluido, en virtud de ya no existir materia de estudio.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia y de Igualdad de Género somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo definitivo del expediente número 498 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y del expediente número 141 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género en virtud de ha quedado sin materia.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veintiuno de agosto del año dos mi dieciocho.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Expedientes:
Administración de Justicia: **498**
Igualdad de Género: **141**

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 498 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL EXPEDIENTE NÚMERO 141 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Expedientes:
Administración de Justicia: **498**
Igualdad de Género: **141**

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA

DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

DIP. SOFIA CASTRO RIOS

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 498 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL EXPEDIENTE NÚMERO 141 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.